



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 28 julio de 2022

Proceso:	Verbal responsabilidad Civil extracontractual
Demandantes:	Jesús Alberto Orrego Posada C.C 1.097.399.232 J.A.O.R. menor de edad representado por su padre Jesús Milbia Posada Salazar C.C 33.816.505 Octavio Orrego Velasquez C.C1.274.058 César Augusto Orrego Posada C.C 1.097.403.320 Jhon Alexander Orrego Posada C.C 1.097.408.464
Demandado:	Dumian Medical SAS NIT. 805027743
Radicado:	630013103002-2020-00175-00
Asunto:	Admite contestación demanda Reconoce personería Admite llamamiento en garantía

1. Oportunamente Dumian Medical S.AS subsanó la contestación de la demanda, en lo que se refiere al poder (docs.24-25), por lo que, tal como se anticipó en providencia anterior, se tiene por contestada la demanda de su parte.

2. Como consecuencia de ello, se reconoce personería a la abogada Nathaly Peláez Manrique, como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido y visto en los docs.24 y 25 del expediente digital.

3. La parte demandada, a través de su apoderada judicial, solicitó llamamiento en garantía de La Previsora S.A y de Liberty Seguros S.A (carpeta 23, doc.09), conforme al artículo 64 del CGP y con fundamento en los contratos de seguro “Póliza de seguro de responsabilidad civil nro. 1040171, con vigencia del 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2017 de la Previsora Compañía de Seguros; y Póliza nro. 371603 con vigencia 3 de febrero de 2020 al 3 de febrero 2021 de Liberty Seguros SA”

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de

la Litis ocurrieron en vigencia del contrato de seguro suscrito con la Previsora S.A, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, es procedente dicha figura procesal, salvo respecto de Liberty Seguros S.A, porque la vigencia de la póliza que se pretende hacer valer es posterior a la ocurrencia de los hechos relatados en la demanda, que datan del año 2017.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: *“El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A y, en consecuencia, se ordena correr traslado al llamado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, la cual deberá practicarse por el llamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros, debiendo acreditarse dicha carga ante este estrado judicial.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de 6 meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 *ibidem*, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Verificada la notificación a al llamado, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f431e3cc8925855c4ce8b4ae260cace08d1251ede13ee7e62580db6b2e34f8b**

Documento generado en 28/07/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>